

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Menor Cuantía Ibagué- Tolima.**

Veintinueve (29) enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **ACCION DE TUTELA**
Rad. **2021-00021**
Tutelante: ROSELIA SOSSA GONZALEZ
Tutelado: SALUD TOTAL EPS

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora ROSELIA SOSSA GONZALEZ contra SALUD TOTAL E.P.S-S

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la señora ROSELIA SOSSA GONZALEZ solicita la protección de su derecho fundamental a la salud en conexión a la vida, el cual considera vulnerado por la accionada, de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS por el traslado que se hizo al acabarse SALUD VIDA EPS, donde ya se adelantaban exámenes que determinarían la existencia de un posible cáncer. Procedimientos que con el traslado a SALUD TOTAL se perdieron debido que esa entidad, ordenó se reiniciara todo el proceso nuevamente. Que como consecuencia de padecer de displasia cervical leve y vaginitis aguda, se requiere con carácter urgente se realicen varios exámenes ya que existe la sospecha de la existencia del carcinoma.

Que Inicialmente en SALUD VIDA EPS se le ordenaron estos exámenes, pero con el cambio de EPS, ahora SALUD TOTAL, la ha sometido a varios exámenes, completamente diferentes debido al cambio de profesionales que la han auscultado y se perdió todo el tiempo y las pruebas tomadas; Por último, quien la valoró fue la Doctora, JOPHANNA PATRICIA OSPINA BEDOYA, quien le ordenó se le realizaran UNA COLPOSCOPIA + BIOPSIA, además de valoración de DETECCIÓN VIRUS DE PAPILOMA HUMANO PRUEBAS DE ADN; CON CONSULTA DE GINECOLOGÍA Y

OBSTETRICIA. “QUE SE REQUIERE DETERMINAR SI EXISTE O NO EL PROBLEMA CANCERIGENO Y DETERMINAR IGUALMENTE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE DEBEN REALIZAR”.

Que obligada por la actitud de SALUD TOTAL EPS y la urgencia que se requiere para evitar el perjuicio irremediable que existe, se hace necesario se ordene medida previa a fin que dentro de la misma se realicen los exámenes ordenados: COLPOSCOPIA + BIOPSIA; DETECCION VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO PRUEBAS DE ADN; CONTROL DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita Se ordene MEDIDA PREVIA a efectos que dentro de la misma se realicen los exámenes denominados: COLPOSCOPIA + BIOPSIA; DETECCION VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO PRUEBA DE ADN Y VALORACION DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA. Se ordene ATENCION INTEGRAL dentro de la que se deben realizar la totalidad de los procedimientos ordenados y se atienda además las enfermedades adicionales que se presenten como consecuencia de los procedimientos para la enfermedad principal. Se ordene, que la atención se preste preferencialmente en Ibagué y en caso de ser indispensable el traslado a otra ciudad, La entidad SALUD TOTAL EPS, asuma los costos de transportes urbanos e intermunicipales, alimentación y estadía de la paciente y un acompañante, durante todo el tiempo que dure la enfermedad.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 15.enero.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, vinculando de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA y se ordenó la notificación a las accionadas, para lo cual se libraron los oficios respectivos.

LA EPS SALUD TOTAL manifiesta que La señora ROSELIA SOSSA GONZALEZ identificada con Cedula de ciudadanía No 28948056 se encuentra vinculado al Sistema General de Seguridad Social de Salud a través de Salud Total EPS-S, actualmente en estado administrativo Vigente. La señora se encuentra en los registros de Salud Total EPS-S en estado activo, a quien se le han brindado todos los servicios de salud

que ha requerido para el manejo de su diagnóstico. La señora ha sido atendida por esa Entidad, para lo cual han venido autorizando TODOS los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios por diagnóstico presentado DISPLASIA CERVICAL LEVE.. → DISPLASIA CERVICAL LEVEL (La displasia cervical se refiere a cambios anormales en las células de la superficie del cuello uterino. El cuello uterino es la parte inferior del útero (matriz) que desemboca en la parte superior de la vagina. Estos cambios no son cáncer, pero pueden causar cáncer del cuello uterino si no se tratan.

Que de acuerdo a validación realizada en su sistema IT, se evidencia que la accionante a la fecha **NO ha realizado la radicación de los soportes correspondientes, los cuales fueron entregados por medico** tratante a la protegida en consulta realizada el día 07 de diciembre de 2020, para poder generar las autorizaciones correspondientes para la prestación de los servicios por ninguno de los canales dispuestos para tal fin por parte de la EPS, dentro de los canales con los cuales cuenta SALUD TOTAL para la gestión correspondiente de autorizaciones por parte de los protegidos tenemos: P ÁGINA WEB (<http://www.saludtotal.com.co/>); Pablo – tu Asesor en Línea, Punto de Atención en Casa, APLICACIÓN MÓVIL – APP y CANAL TELEFÓNICO – LINEA DE ATENCIÓN AL USUARIO

Que de acuerdo a lo anterior, se realizó el trámite administrativo correspondiente para generar las autorizaciones de los servicios solicitados de la siguiente manera: 9084360200 DETECCIÓN VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO PRUEBAS DE ADN 20/enero/2021 09:57 01202021045769 POS Subsidiado/ FOMENTO Laboratorio Clínico 20/enero/202103541- 2102628845 Autorizada Ambulatorio 7022030000 COLPOSCOPIA 20/enero/2021 09:49 01202021043180 POS Subsidiado/ FOMENTO Endoscopia 20/enero/2021 03541-2102625924 Autorizada Ambulatorio

Se realizo acercamiento con la IPS PROFAMILIA, se asignan citas y se confirman con la protegida de la siguiente manera: “ Nos comunicamos al teléfono 3124237869 y responde la señora Roselia Sossa González a quien se le informa sobre los requisitos clínicos para la toma de los exámenes de colposcopia y Tipificación de VPH . Verificado que cumple

los requisitos, se agendo para las 9:00 am del día Viernes 22 de enero de 2021. La paciente acepta el agendamiento.

Una vez cuente con el resultado de los exámenes se puede acercarse a la IPS CLÍNICA NUESTRA para programación de control con especialista de ginecología, consulta que se encuentra incluida en el modelo de contratación PGP con la IPS, por lo cual, no requiere autorización, se explica a la protegida quien refiere entender y aceptar.

Que SALUD TOTAL EPS.S no ha negado servicio médico alguno prescrito por los profesionales adscritos a la red de prestadores de salud a la señora y nunca ha obstaculizado ni mucho menos se ha negado jamás a realizar el tratamiento que ha requerido el usuario con relación a su patología. Aclaran que Salud Total EPS.S ha actuado conforme a sus obligaciones legales y no ha negado servicio médico alguno que haya sido prescrito por los médicos adscritos a la red de prestadores de servicios de Salud Total EPS.S siempre y cuando estos hayan sido direccionados por la EPS.S, dando así integral cobertura a los servicios en salud que la usuaria ha requerido. Es pertinente indicar que Salud Total EPS-S, NO ha negado a la señora ROSELIA SOSSA GONZALEZ como paciente ningún servicio médico, por el contrario ha brindado continuamente los servicios requeridos, así como los derivados del tratamiento médico en el cual se encuentra actualmente ya que estos han sido autorizados por cobertura del Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la UPC y de igual forma hasta los no incluidos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 2481 de 2020, enfatizan, que a la paciente en ningún momento se le han negado las atenciones requeridas y que en todo momento ha venido siendo atendida por el equipo multidisciplinario en una institución en donde se le pueden garantizar todos los servicios que requiere.

Que Salud Total EPS-S considera que no hay vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que se trata de un hecho superado, que en la actualidad no existe derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, y por eso solicita al Señor Juez desestimar la Tutela.

LA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA. En su respuesta indica que lo pretendido es menester de la EPS-S SALUD TOTAL, toda vez que conforme a la ley 100 de 1993 en su artículo 178 establece que las Entidades Promotoras de Salud son quienes deben garantizar al afiliado los mecanismos para acceder a los servicios de salud.

De igual manera, resaltan que lo solicitado se encuentra excluido de manera puntual del sistema de seguridad social en salud, a tenor del numeral, 57 del anexo técnico de la Resolución 244 de 2019, Por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que están excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud; Y solicitan no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la SALUD TOTAL EPS a quien le corresponde la atención integral. Lo que nos lleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por nuestra parte de conformidad con lo petitorio

V.- CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

De acuerdo a lo anterior y una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso, tenemos que la entidad SALUD TOTAL E.P.S, en su respuesta a la tutela manifiesta y adjunta pruebas de autorización a las ordenes medicas que le fueran entregadas a la accionante así como o la asignación a la cita deprecada, motivo por el cual, la presente tutela

será negada en razón a que carece de sentido emitir un pronunciamiento diferente al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por ROSELIA SOSSA GONZALEZ contra SALUD TOTAL E.P.S de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Declarar como hecho superado las pretensiones de la presente acción en contra de la EPS SALUD TOTAL

Tercero: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Cuarto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO